

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que ante la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro y el reconocimiento de otras autoridades en materia de seguridad pública, surge la necesidad de hacer un estudio minucioso a la ley aplicable, a fin de adecuarla a los requerimientos de la época actual.

2. Que la seguridad pública constituye, sin duda alguna, una parte importante en la vida de los ciudadanos de nuestro Estado; por lo tanto, la legislación en esta materia se traduce en un instrumento mediante el cual la autoridad pueda velar por el bienestar de sus gobernados, dentro de un marco jurídico adecuado.

3. Que en la presente Ley se integra a todas y cada una de las instancias encargadas de la seguridad, de acuerdo a lo previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, propiciando la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, lo que se verá reflejado en resultados positivos hacia la ciudadanía.

4. Que de igual forma, se hace un importante reconocimiento a los municipios, respetando en todo momento su autonomía, considerando lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto, la presente Ley es el instrumento rector en el otorgamiento del servicio de seguridad pública, también es verdad que se ha dejado a la ponderación de los municipios la toma de decisiones importantes, por ejemplo, la conformación de sus Consejos Municipales de Seguridad Pública, entre otros.

5. Que es importante incluir la participación de los ciudadanos de manera activa, tanto en el Estado, como en los Municipios, por lo que ahora son considerados en la integración de los consejos de seguridad pública estatal y municipal.

6. Que la presente Ley fue diseñada para ser aplicada no solo a corto y mediano plazo, sino también a largo plazo, pues en su Título Tercero, Capítulo Cuarto "De los Registros de la Información en Materia de Seguridad Pública", Sección Sexta, se integra el Registro de Cartografía y Estadística, lo que permitirá hacer un mapa delictivo del Estado y de los municipios, constituyendo una herramienta importante para contrarrestar los actos delictivos en la Entidad.

Así mismo, en este capítulo se obliga a las autoridades del ramo, a mantener actualizada la información contenida en sus registros, lo que les permitirá desarrollar su función de manera coordinada y eficiente, satisfaciendo los objetivos de esta Ley en beneficio de la ciudadanía.

7. Que en la organización de las corporaciones se contempla una escala jerárquica que diferencia a los policías de carrera y al personal sin carrera policial, haciéndolo también de manera puntual con los cargos y la estructura de los mandos, estos últimos de designación directa; proponiendo la escala básica, intermedia o jerárquica referencial, de acuerdo a las necesidades de cada municipio y del propio Estado, lo que nos coloca, sin duda alguna, como una Entidad vanguardista en la materia a nivel nacional.

8. Que se ponderó la necesidad de prever en el texto de la Ley, de manera clara y precisa, los derechos policíacos en activo, de tal suerte se encuentren de posibles actos arbitrarios de sus superiores, derechos que se encuentran relacionados en el artículo 115 y en el artículo 176 se señalan los requisitos para su permanencia en las corporaciones.

9. Que en lo concerniente a la seguridad privada, se genera una regulación más adecuada para esa actividad; entre otros puntos, encontramos lo relativo al permiso que otorgue la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la obligación de proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública la información necesaria para el registro de su personal, armamento y equipo; la obligación de que sus elementos aprueben los cursos y exámenes que implemente la Secretaría, generando con esto mayor control sobre las empresas de este giro.

Por lo anterior, la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad pública y privada, establecer el marco de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. Los fines del servicio de seguridad pública son los siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas; y
- II. Preservar las libertades, el orden público y la paz social.

ARTÍCULO 3. Son medios para alcanzar los fines de la seguridad pública los siguientes:

- I. Prevenir, perseguir y sancionar la comisión de delitos, las infracciones administrativas a esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y a los bandos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades; y
- II. La reinserción social del delincuente y del menor infractor.

ARTÍCULO 4. La seguridad pública es una función concurrente a cargo de la Federación, el Estado, los Municipios y el Distrito Federal, de acuerdo a sus ámbitos de competencia y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

ARTÍCULO 5. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Únicamente se registrarán por esta Ley los policíacos que se encuentren adscritos a las Corporaciones, el demás personal que preste servicios en éstas se registrará por lo dispuesto en las leyes de la materia.

Los policías podrán ser comisionados, por instrucciones superiores, para cumplir funciones administrativas, sin afectación de su grado.

No podrá laborar en estas áreas personal sindicalizado.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Corporaciones de Policía o Corporación, a todas aquellas dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, que desempeñen funciones de tránsito y vialidad de su competencia y/o prevención del delito y faltas administrativas;

II. Policía o personal operativo: a quien realice las funciones descritas en la fracción anterior y cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos legales establecen;

III. Cargo: Es el puesto dentro de la estructura jerárquica que detenta algún mando; se otorga por designación directa de acuerdo con el reglamento respectivo;

IV. Grado: Es el nivel escalafonario dentro de la carrera policial y sólo se otorga por concurso;

V. Categorías. Es el Conjunto de grados establecido en la estructura orgánica;

VI. Mando: Es la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él en razón de su cargo o comisión;

VII. Comisión: Es el encargo que se le hace a una persona para realizar una actividad determinada;

VIII. Servicio: Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la Corporación;

IX. Personal sin carrera policial, son aquellas personas que son contratadas por una Corporación para realizar una función policial y no son sujetos a la carrera policial;

X. Empresas de seguridad privada: A las personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad, ya sea para la guarda o custodia de casas habitación, locales, oficinas, establecimientos bancarios, comerciales o de servicios, estacionamientos, industrias, transportación de valores, eventos socio-organizativos o custodia de personas; así como aquellas que brinden consultoría y asesoría respecto de dichos servicios; y

XI. Personal de servicio de seguridad privada: A las personas que en forma independiente presten servicios de seguridad personal; aquellas que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación o comercios; a los empleados de una empresa comerciales y bancarias cuya actividad principal sea la prestación del servicio de seguridad privada en las instalaciones y/o para los empleados de ésta.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 8. Son autoridades en materia de seguridad pública del Estado de Querétaro en el ámbito de su competencia:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. El Director de la Policía Investigadora Ministerial;
- VII. El Director de la Policía Estatal;
- VIII. Los policías en activo de la Policía Estatal; y
- IX. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las fuerzas de seguridad pública del estado, en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- II. Cuidar y mantener el orden público, preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad interior del Estado;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Designar y remover al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que de él deriven;
- VII. Celebrar con la Federación, los Estados y Municipios, con personas físicas y morales públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República, en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Secretario de Seguridad Ciudadana:

- I. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad Pública e informarle de los avances y resultados de éste y demás acciones emprendidas en la materia;
- II. Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados;

- III. Ejecutar las acciones del Programa Estatal de Seguridad Pública y los que de él se deriven;
- IV. Organizar, dirigir, administrar y supervisar al personal de la policía estatal, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto, según las necesidades públicas;
- V. Instrumentar acciones de modernización en la infraestructura, equipo y recursos técnicos que permitan la optimización en la prestación del servicio, por sí o a través del funcionario que designe para ello;
- VI. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración en materia de seguridad pública con la federación, entidades federativas y municipios, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, así como con particulares, para la protección de la integridad física de las personas y preservación de sus bienes en situaciones de peligro o amenazas por disturbios, violencia o riesgo inminente;
- VII. Fomentar en el personal de la Policía Estatal el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- VIII. Presidir, en ausencia del Gobernador del Estado, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal;
- X. Presidir los órganos de gobierno de los organismos descentralizados correspondientes al sector de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XI. Autorizar las altas del personal de la dependencia a su cargo;
- XII. Administrar la Licencia Oficial Colectiva de Armas, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto;
- XIII. Autorizar, refrendar y registrar los servicios de seguridad privada en el estado, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos, por sí o a través del funcionario que designe para tal efecto;
- XIV. Solicitar en situaciones de emergencia el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la entidad;
- XV. Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- XVI. Prevenir y combatir todo tipo de conductas antisociales, así como la protección de las personas y sus bienes ante siniestros y desastres naturales;
- XVII. Determinar las acciones tendientes a mejorar la vigilancia en las vías de comunicación de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XVIII. Convenir con los Ayuntamientos las condiciones para la coordinación intermunicipal de la seguridad pública;
- XIX. Apoyar a las Corporaciones de Policía para que operen sus respectivos consejos de honor y justicia, con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las instituciones a que pertenezca dicho personal; y
- XX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. El Secretario de Gobierno tendrá, en materia de seguridad pública, las facultades derivadas de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, las

demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12. El Procurador General de Justicia tendrá, en materia de seguridad pública, las facultades derivadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13. Corresponden al Consejo Estatal de Seguridad Pública las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 39 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. La Policía Investigadora Ministerial tendrá, en materia de seguridad pública, las facultades, estructura y régimen interior de sus miembros derivadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sus reglamentos y las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Director de la Policía Estatal:

I. Asumir el mando de la Policía Estatal;

II. Vigilar que la actuación de los elementos sea siempre apegada a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

III. Propiciar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la Policía Estatal;

IV. Aplicar las normas, políticas y resoluciones relacionadas con la evaluación, depuración, ingreso, capacitación, profesionalización y desarrollo de los policías aprobadas por la Comisión de Carrera Policial;

V. Ejecutar las sanciones y los correctivos disciplinarios al personal de la Policía Estatal que correspondan en los términos a que se refiere esta Ley;

VI. Emitir órdenes generales y particulares al personal su cargo;

VII. Expedir los nombramientos del personal operativo de la Policía Estatal a excepción de los mandos de la Corporación;

VIII. Mantener comunicación y relación constante con las Corporaciones de Policía municipales, estatales y federales con presencia en el Estado;

IX. Participar en la elaboración y supervisión de programas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios para la inspección de armamento, municiones y credenciales de portación de armas;

X. Llevar a cabo la inspección y vigilancia necesarias, para el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Director de la Policía Estatal, a través de los Policías en activo:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

- II. Prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y de su patrimonio;
- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales, o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública;
- VI. Realizar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a probables responsables de la comisión de delitos y ponerlos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el mismo;
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales, administrativos y electorales cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 17. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los titulares de las Corporaciones de Policía;
- IV. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que los Ayuntamientos establezcan como instancias de justicia administrativa municipal; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y tránsito, en términos de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas físicas y morales y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el Programa de Seguridad Pública Municipal;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Nombrar al Titular de la Corporación de Policía en el municipio;

V. Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales de seguridad pública cuando sea requerido y resulte legalmente procedente; pudiendo igualmente auxiliar a las autoridades de otros municipios, en términos de los convenios de colaboración o coordinación que hubieran celebrado;

VI. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública dentro del territorio municipal;

VII. Dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

VIII. Celebrar con el Gobierno del Estado y los demás municipios, con personas físicas y morales, públicas o privadas, los convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley y la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro;

IX. Expedir los nombramientos de todo el personal operativo y designar los mandos de la Corporación de Policía;

X. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XI. Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XII. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XIII. Integrar y presidir el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;

XIV. Implementar las medidas necesarias en la Corporación de Policía a su cargo, para eficientar el servicio de seguridad pública, vigilando su cumplimiento, adoptando las medidas correctivas conducentes;

XV. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipo, armamento, vehículos e infraestructura que requiera la Corporación de Policía a su cargo;

XVI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;

XVII. Establecer el Registro Municipal de Personal;

XVIII. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado las alteraciones graves al orden público y la tranquilidad social en sus municipios; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones señaladas en las fracciones II, VIII, X y XIV son supletorias de lo que dispongan los Ayuntamientos en los reglamentos o disposiciones generales respectivas.

ARTÍCULO 19. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Garantizar, en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Establecer políticas para solucionar la problemática de seguridad pública en su municipio, en concordancia con los programas federales, estatales, regionales y municipales de la materia;
- III. Aprobar el Programa de Seguridad Pública Municipal y evaluar su cumplimiento;
- IV. Reglamentar las actividades del Consejo Municipal de Seguridad Pública, evaluando su desempeño;
- V. Solicitar informe de las actividades y programas de trabajo al Titular de la Corporación de Policía Municipal;
- VI. Impulsar la profesionalización de las Corporaciones del Municipio;
- VII. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad pública en el municipio, mediante la integración de consejos de participación social o la forma que mediante disposición general o reglamento determine;
- VIII. Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de las Corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos; y
- IX. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. Salvo lo previsto en las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento, son atribuciones del Titular de la Corporación de Policía Municipal:

- I. Formular el Programa de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;
- IV. Integrar la estadística delictiva y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, por sí o a través del funcionario que él designe;
- V. Promover la capacitación técnica y práctica de los Policías;
- VI. Aplicar las normas y políticas relacionadas con la evaluación, depuración, ingreso, capacitación, profesionalización, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en el municipio;

VIII. Ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública o el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar acciones de modernización de la infraestructura, equipo y recursos técnicos;

X. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública de los movimientos de altas y bajas del personal operativo, así como de vehículos, armamentos, municiones y equipo de las Corporaciones de Policía, para efectos de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes;

XII. Proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública los informes que le sean solicitados;

XIII. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Consejo Municipal de Seguridad Pública las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 55 de la presente Ley, además de las que establezcan los Ayuntamientos en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 22. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que se establezcan como instancias de justicia administrativa municipal tendrán, en materia de seguridad pública, las facultades derivadas de las disposiciones legales que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos de cada municipio.

ARTÍCULO 23. La competencia del Titular de la Corporación de Policía Municipal será determinada por el Ayuntamiento en el reglamento respectivo. En ausencia del mismo, le corresponde, a través de los Policías en activo:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y su patrimonio;

III. Realizar acciones preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales o los causados por la actividad humana;

IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;

V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública;

VI. Realizar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a probables responsables de la comisión de delitos, poniéndolos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el mismo;

VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IX. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Municipal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24. Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, las autoridades municipales en materia de seguridad pública están obligadas a realizar al menos una vez al año a los Policías, evaluaciones médicas, psicológicas, académicas y detección sobre uso y consumo de drogas.

De los resultados de las pruebas anteriores, así como de aquellas que el Ayuntamiento establezca, se deberá informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley y demás ordenamiento legales, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 26. Las autoridades de seguridad pública del Estado y municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y para determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del Estado en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 27. La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones de las autoridades municipales y demás instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sujetándose además a los reglamentos que de la Ley emanen, los Acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. El Estado y los municipios, se coordinarán en materia de seguridad pública para:

I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los registros de información de éste;

II. Determinar las políticas de coordinación operativa, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;

III. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Corporaciones de Policía y para la formación de sus integrantes;

IV. Homologar los procedimientos de la carrera policial y el reconocimiento de grados;

V. Establecer propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

VI. Realizar acciones y operativos conjuntos, en los términos de la presente Ley;

VII. Regular y controlar los servicios privados de seguridad y servicios auxiliares;

VIII. Fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública, las que establezcan las disposiciones legales aplicables o por acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 29. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

ARTÍCULO 30. Cuando sea necesaria la participación de dos o más municipios, ya sea de un mismo o de diferentes entidades federativas, podrán establecerse también instancias intermunicipales, con carácter temporal o permanente y con apego a los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 31. La participación de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la entidad.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal colaborará con las instancias públicas en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades que en la materia de seguridad pública se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes. Asimismo, cada municipio deberá constituir el Consejo Municipal de Seguridad Pública respectivo, con arreglo a lo dispuesto por el Ayuntamientos correspondiente y esta Ley.

ARTÍCULO 34. El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;

III. Los siguientes Vocales:

a. El Secretario de Gobierno;

b. El Comandante de la XVII Zona Militar;

- c. El Diputado Presidente de la Comisión ordinaria encargada de asuntos de seguridad pública;
- d. El Procurador General de Justicia del Estado;
- e. Los Presidentes Municipales de la entidad;
- f. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- g. El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República;
- h. El Representante en el Estado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; e
- i. Hasta ocho consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal;

IV. Un Secretario Técnico; y

V. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II y III del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente. Los integrantes mencionados en las fracciones IV y V únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública asumirá la presidencia. El cargo de consejero será honorario.

ARTÍCULO 35. Los diputados locales integrantes de la Comisión ordinaria encargada de los asuntos de seguridad pública, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal cuyas atribuciones incidan en materia de seguridad pública, podrán participar, en las sesiones que realice el Consejo Estatal de Seguridad Pública, con derecho a voz.

ARTÍCULO 36. Son requisitos para ser consejero ciudadano del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida solvencia moral;
- III. Contar por lo menos con cinco años de residencia en el Estado de Querétaro, anteriores al día de la designación;
- IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;
- V. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, Estados o Municipios;
- VI. No ser miembro o militante de algún partido o agrupación política; y
- VII. No contar con antecedentes penales, ni tener adicción a drogas o enervantes.

ARTÍCULO 37. Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta la vigencia del periodo del Ejecutivo Estatal que los nombró.

ARTÍCULO 38. El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de funciones de cada administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

ARTÍCULO 39. Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como coordinarlo;

II. Determinar las medidas para vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con los consejos municipales;

III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento;

IV. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que dicte el mismo;

V. Formular propuestas al Programa Nacional de Seguridad Pública, las cuales deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública y evaluar su desarrollo;

VII. Elaborar propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios sobre las materias de coordinación;

VIII. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;

IX. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí de las Corporaciones de Policía federales, estatales y municipales;

X. Impulsar y fomentar la cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XI. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

XII. Definir las directrices para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Corporaciones de Policía;

XIII. Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y coordinación las acciones del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XIV. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación y mejora de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el estado;

XV. Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma el Sistema Estatal de Seguridad Pública, remitiéndola al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad pública;

XVII. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública;

XVIII. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal, que no estén reservados a otra autoridad en materia de seguridad pública;

XIX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;

XX. Promover estudios e investigaciones que aporten medios, métodos de control e indicadores para el fortalecimiento de la transparencia en materia de seguridad pública;

XXI. Elaborar anteproyectos de reforma a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XXII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía así como para la formación de sus integrantes;

XXIII. Formular a los encargados de la seguridad pública en el Estado y Municipios, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la función;

XXIV. Proponer, coordinar e implementar el Programa de Emergencias en el Estado; y

XXV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 40. Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

También podrán evaluar periódicamente los trabajos y eficiencia del Secretario Técnico, pudiendo, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Estatal su remoción, fundando y motivando su propuesta.

ARTÍCULO 41. Es responsabilidad de los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública intercambiar, suministrar y sistematizar la información que por motivo de la operación diaria en su ámbito de competencia sea generada a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 42. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;

II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como promover y coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia y del Consejo Estatal con los distintos sectores de la población;

IV. Solicitar y conocer los informes de los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad pública en los términos de la presente Ley y el reglamento respectivo;

V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;

VI. Nombrar e instruir al Secretario Técnico para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Expedir los nombramientos a los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a las personas que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva; y

X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 43. El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 44. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de la sesión del Consejo;

II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;

III. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. Expedir la convocatoria pública para la designación de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública, en los términos de los convenios y acuerdos de colaboración, y con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las Corporaciones a que pertenezca dicho personal;

VI. Proponer al Consejo la elaboración de estudios especializados, así como la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

VII. Informar de sus actividades al Consejo en la primera quincena del mes de junio de cada año; así como cuantas veces sea expresamente requerido por éste;

VIII. Promover la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;

IX. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;

X. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública;

XI. Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

XII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, organizar sus registros y recabar todos los datos que se requieran para él mismo; y

XIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 45. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Levantar las minutas de trabajo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las comisiones que lo integran, recabando las firmas y entregarlas a cada miembro del Consejo o comisión, según sea el caso;

II. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en las comisiones que integran el Consejo;

IV. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;

V. Coadyuvar con el Presidente del Consejo y con los coordinadores de las comisiones en las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo y de las comisiones que lo integran;

VI. Contribuir con el Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones;

VIII. Mantener permanente la vinculación e intercambio de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

IX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 46. Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberán realizarse cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario o por acuerdo del propio Consejo.

ARTÍCULO 47. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones se organizará en comisiones permanentes y/o transitorias de acuerdo a su reglamento.

ARTÍCULO 48. Para todo lo referente en la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 49. Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, en cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo objeto será proponer acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la seguridad pública dentro de su ámbito territorial y tendrá la integración y atribuciones que cada Ayuntamiento determine mediante reglas generales.

En caso de que no sean expedidas las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicaran las previstas en la presente sección.

ARTÍCULO 50. El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá integrarse por lo menos con:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dependencia encargada de la seguridad pública en el municipio;

III. El Regidor presidente de la Comisión encargada los asuntos relacionados con la seguridad pública;

IV. Consejeros ciudadanos;

V. Un Secretario Técnico; y

VI. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.

Los integrantes que se mencionan en la fracciones I a la IV del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública asumirá la presidencia.

El cargo de consejero será honorífico.

ARTÍCULO 51. Otros miembros del H. Ayuntamiento, así como los comités de colonos, asociaciones de padres de familia y consejos ciudadanos legalmente constituidos, podrán participar en las sesiones que realice el Consejo Municipal de Seguridad Pública, con derecho a voz y a invitación expresa de éste.

ARTÍCULO 52. Para ser ciudadano integrante del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán reunir los requisitos señalados en el reglamento respectivo, en caso de que no se cuente con el mismo, se aplicarán los previstos en el artículo 36 de la presente Ley, exigiendo también que la antigüedad en la residencia prevista en la fracción III de dicho numeral sea en el Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 53. Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta que termine el periodo del Ayuntamiento que los nombró. Podrán ser excluidos del mismo por acuerdo del Consejo, en los términos y mediante el procedimiento que en su reglamento se establezca.

ARTÍCULO 54. El Consejo Municipal deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de cada Administración Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

ARTÍCULO 55. Corresponde a los Consejos Municipales de Seguridad Pública:

I. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

II. Vigilar y dar seguimiento a las propuestas que hayan sido acordadas por el mismo;

III. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;

IV. Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;

V. Formular propuestas en materia de seguridad al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI. Proponer y establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;

VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad;

VIII. Elaborar propuestas de reformas a los reglamentos municipales en materia de seguridad pública;

IX. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública, dándole seguimiento y evaluando las acciones que de él deriven;

X. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de sus fines, que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;

XI. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;

XII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía, así como para la formación de sus integrantes;

XIII. Formular y aprobar las propuestas o programas para presentar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

XIV. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Coordinar los programas y las acciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública con los distintos sectores de la población;

III. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;

IV. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;

VI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo e instruirlo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Municipal de Seguridad Pública y expedir sus nombramientos;

VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados y las acciones que estime necesarias en materia de seguridad pública;

IX. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; y

X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública municipal;
- VI. Elaborar propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo;
- VII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de seguridad pública en el estado conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública; y
- X. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 58. El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;
- b. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo y en la coordinación de las actividades en materia de Seguridad Pública;
- c. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
- d. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- e. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública;
- f. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo, previa aprobación de éste;
- g. Proporcionar los datos que requiera el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley;
- h. Informar al Consejo Municipal de sus actividades;
- i. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo; y

j. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

ARTÍCULO 59. La organización del Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como la frecuencia de sus sesiones se establecerán en su reglamento interior.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 60. Los programas de seguridad pública, son los documentos en los cuales se encuentran contenidas las estrategias, objetivos y metas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública en el estado y municipios, mismos que estarán vinculados entre sí y con el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Las disposiciones de este capítulo, respecto de los municipios, estarán vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos respectivos emitan normas generales sobre los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 61. Los programas de seguridad pública del Estado y de los municipios, contendrán:

I. Diagnóstico sobre la seguridad pública en el ámbito de su competencia;

II. Objetivos del programa;

III. Estrategias para el logro de los objetivos;

IV. Subprogramas específicos, acciones y metas operativas, mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran de la participación ciudadana;

V. Áreas administrativas responsables de su ejecución;

VI. Mecanismos, indicadores y autoridades responsables de su evaluación; y

VII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 62. En los presupuestos de egresos del Estado y municipios se deberán considerar los recursos necesarios para la realización de las metas y objetivos de los programas y subprogramas de seguridad pública.

ARTÍCULO 63. Los programas de seguridad pública deberán elaborarse conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y mediante un proceso de consulta a los ciudadanos y tendrán como propósitos:

I. Alcanzar los fines de la seguridad pública y tender a su mejora constante;

II. Desarrollar las operaciones de manera organizada, racional y eficiente; y

III. Que las acciones que realice el personal de los órganos encargados de la seguridad pública sean congruentes con los fines generales ésta.

ARTÍCULO 64. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios, conducir en su ámbito de competencia, el

proceso de consulta y redacción del proyecto del programa estatal y los municipales de seguridad pública, considerando para ello las propuestas de los Consejos.

ARTÍCULO 65. El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá ser aprobado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas municipales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada municipio. Dichos programas deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, así como en las respectivas Gacetas Municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

ARTÍCULO 67. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y readaptación social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

ARTÍCULO 68. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Registro Estatal de Personal;
- II. Registro Estatal de Armamento y Municiones;
- III. Registro Estatal de Vehículos y Equipo;
- IV. Registro Estatal de Información de apoyo a la Prevención del Delito;
- V. Registro de Cartografía y Estadística; y
- VI. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, tendrá acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.

ARTÍCULO 69. Es responsabilidad de los titulares de las Corporaciones de Policía, de los prestadores de servicios de seguridad privada, de los Centros de Readaptación Social y de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado, proporcionar, inscribir y mantener actualizada la información que integra los registros y que por motivo de su competencia les corresponda, así como informar oportunamente de toda incidencia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 70. Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por él o los interesados conforme al procedimiento que para ello establezca el reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información que se haya registrado, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se realice la corrección que proceda, conforme al procedimiento que señale el reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 71. Los servidores públicos o funcionarios serán sancionados cuando:

- I. Utilicen la información para fines diversos de los contemplados en esta Ley o sus reglamentos;
- II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial;
- III. Proporcionen información de manera indebida;
- IV. Expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros;
- V. Omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las Corporaciones de Policía estatal o municipal o prestadores de servicio de seguridad privada; y
- VI. Presenten documentos falsos o alterados al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, al responsable de ello, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

El servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en el presente artículo, será sancionado en los términos de esta Ley, el reglamento de la Corporación y la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL

ARTÍCULO 72. El Registro Estatal de Personal estará constituido por el conjunto de documentos y elementos técnicos, tendientes a controlar administrativamente la información personalizada de quienes laboran o han laborado en las Corporaciones de Policía estatales y municipales o como prestadores del servicio de seguridad privada, los custodios de los Centros de Readaptación Social y el personal operativo de la Policía Investigadora Ministerial.

ARTÍCULO 73. La información relativa al personal de seguridad pública o privada, sólo podrá registrarse ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos y lugares que se designen para tal efecto en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74. La consulta al Registro Estatal de Personal será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución de seguridad pública o privada, incluyendo las de formación y capacitación.

Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 75. Realizada la consulta en el Registro Estatal de Personal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y Corporaciones de Policía o no cuente con antecedentes negativos; y

II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona.

ARTÍCULO 76. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por antecedentes negativos graves cualquiera de los casos siguientes:

I. Resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas, salvo que se demuestre que su consumo fue por prescripción médica;

II. Haber participado en actos de corrupción debidamente comprobados;

III. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria; y

IV. Los demás que señale esta Ley, y los que por acuerdo expreso del Consejo Estatal de Seguridad Pública se consideren como tales.

Los titulares de las Corporaciones de Policía, los prestadores de servicios de seguridad privada, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberán abstenerse de contratar a las personas respecto de las que se haya emitido certificación de no contratación, en los términos de este precepto; en caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el reglamento interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 77. Cuando una persona ingrese en cualquiera de las Corporaciones de Policía o como prestador de servicios de seguridad privada, custodio de los Centros de Readaptación Social o personal operativo de la Policía Investigadora Ministerial, deberá ser notificado de su obligación de acudir al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de tramitar su registro y obtener su Clave Única de Identificación Policial ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 78. La Clave a que se refiere el artículo anterior, será única y permanente, y deberá ser utilizada para los trámites oficiales del personal de manera obligatoria.

ARTÍCULO 79. En el Registro Estatal de Personal constarán los expedientes personales de quienes estén obligados a obtener registro en los términos del artículo 77 del presente ordenamiento, los cuales contendrán lo siguiente:

I. Clave Única de Identificación Policial;

II. Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio;

III. Media filiación, indicando las señas particulares;

IV. Grupo sanguíneo;

V. Huellas dactilares y fotografía de frente y de perfil;

VI. Copia certificada de la documentación que acredite los estudios académicos realizados;

VII. Constancias y calificaciones obtenidas en los cursos a que hubiese asistido;

VIII. Descripción de la habilidad y especialidad en el manejo de armas, así como los cursos de capacitación recibidos en el manejo de armas y tácticas policiales;

IX. Estímulos, reconocimientos y sanciones recibidos;

X. Resultados de las evaluaciones médicas, psicológicas, académicas, de detección sobre uso y consumo de drogas que le hayan sido aplicadas para su ingreso y durante el desempeño de sus actividades;

XI. Relación de empleos desempeñados, señalando progresivamente los lugares y periodos en los que el interesado haya laborado con anterioridad a su alta o reingreso;

XII. Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de sus padres;

XIII. Nombre, lugar y fecha de nacimiento de su cónyuge, concubino o concubina, e hijos;

XIV. Los cargos y comisiones que le sean conferidos, anotando su duración;

XV. Descripción del equipo y arma a su cargo;

XVI. La modificación de grado y los cambios de adscripción o actividad, así como las razones que lo motivaron;

XVII. La fecha y motivo del cese o baja administrativa en la Corporación de Policía o empresa prestadora de servicios de seguridad privada de que se trate;

XVIII. Datos de identificación de los procesos administrativos en los cuales sea señalado como autoridad responsable, mencionando las resoluciones dictadas dentro de los mismos;

XIX. Datos de identificación de los procesos penales dentro de los cuales haya sido señalado como responsable, mencionando la sentencia dictada dentro de los mismos; y

XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80. Los policías están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad al Registro Estatal de Personal, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el cambio.

ARTÍCULO 81. Las modificaciones a los expedientes personales, deberán notificarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y MUNICIONES

ARTÍCULO 82. El Registro Estatal de Armamento y Municiones, está constituido por la descripción de las armas y municiones que hayan sido autorizadas por la autoridad competente, a las Corporaciones de Policía estatales y municipales, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como a los prestadores del servicio de seguridad privada.

ARTÍCULO 83. Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los

prestadores de seguridad privada, están obligados a inscribir ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTÍCULO 84. Cualquier persona que ejerza funciones de Policía o como custodio en los Centros de Readaptación Social, personal operativo de la Procuraduría General de Justicia o prestador de servicio de seguridad privada, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular, durante el tiempo del ejercicio de funciones o durante el horario, misión o comisión determinados, las cuales deberán estar registradas en la licencia de portación de armas, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 85. La portación de armas de fuego fuera de los términos señalados por el artículo anterior, será considerada como ilegal y sancionada en los términos de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86. Los policías serán responsables del uso, custodia y mantenimiento del armamento y equipo que se les asigne, mediante el resguardo que al efecto se realice.

ARTÍCULO 87. En el caso de que el personal de las Corporaciones de Policía, de los Centros de Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, asegure armas y/o municiones, deberá ponerlas a disposición de la autoridad competente, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 88. En el caso de robo o extravío de arma de cargo, se deberá denunciar de inmediato al Ministerio Público y dar aviso al titular de la licencia colectiva de armas.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS Y EQUIPO

ARTÍCULO 89. El Registro Estatal de Vehículos y Equipo, está constituido por la descripción de los vehículos y equipo que tengan asignados las Corporaciones de Policía estatales y municipales, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de servicio de seguridad privada.

ARTÍCULO 90. El Registro Estatal de Vehículos y Equipo, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Datos específicos de los vehículos que tengan asignados: número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, línea, número de serie y de motor; y
- II. Datos que incluyan las características principales de identificación del equipo, especificando marca, modelo, tipo, línea y número de serie; así como el de radiocomunicación, con las frecuencias autorizadas para su uso.

ARTÍCULO 91. Los vehículos al servicio de las Corporaciones de Policía, de los Centros de Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o prestadores de servicios de seguridad privada, deberán ostentar visiblemente su denominación, emblema o escudo, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**SECCIÓN QUINTA
DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN
DE APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO**

ARTÍCULO 92. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, se integrará con la información que remitan las instituciones encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Incluirá lo relativo a las averiguaciones previas iniciadas; la emisión, cancelación y ejecución de órdenes de aprehensión o de comparecencia, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 93. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, deberá contener la información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, características criminales, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso.

ARTÍCULO 94. Para el debido cumplimiento de las funciones de seguridad pública, la consulta al Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, es obligatoria y sus datos deberán ser actualizados permanentemente.

ARTÍCULO 95. La información del Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, tendrá como objetivo planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se registrará como no disponible en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 96. El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión y presentación dictadas por la autoridad judicial competente. Las Corporaciones de Policía, al momento de realizar cualquier detención, tendrán la obligación de consultar el registro y poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente.

ARTÍCULO 97. Los policías y el personal de servicio de seguridad privada, tienen la obligación de informar al titular de la Corporación o institución a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; dicho titular deberá a su vez informarlo al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad tratándose de policías y en el caso del personal de servicio de seguridad privada de cancelación de la credencial de habilitación.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, vigilará el cumplimiento de esta disposición con la facultad de solicitar los informes respectivos.

ARTÍCULO 98. Las autoridades judiciales y las administrativas notificarán al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los autos de procesamiento, sentencias y sanciones administrativas, que se dicten en contra de los Policías estatales o municipales, custodios o policías investigadores, ministeriales o de los prestadores de servicio de seguridad privada, así como cualquier cambio que modifique, confirme o revoque tales resoluciones.

Las órdenes de presentación o aprehensión, sólo se notificarán al Registro cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva.

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE CARTOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 99. El Registro de Cartografía y Estadística, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública y procuración de justicia, permitiendo conocer la situación delictiva en que se encuentra situado un ámbito geográfico.

ARTÍCULO 100. El Registro de Cartografía y Estadística, tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 101. El Registro de Cartografía y Estadística, permitirá incrementar la eficiencia en las acciones de las Corporaciones de Policía, diseñar programas y operativos policiales para la prevención del delito e identificar factores criminológicos que inciden en un espacio determinado.

ARTÍCULO 102. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, remitirán, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información y estadística generada en cada Corporación.

Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de Gobierno, la información procesada del Registro de Cartografía y Estadística estará a disposición de las dependencias oficiales tanto federales, como estatales y municipales, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 103. El Registro de Cartografía y Estadística, organizará los datos y cifras importantes en las materias de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y a las causas asociadas a la problemática de seguridad pública.

Los datos que componen el Registro de Cartografía y Estadística deberán comprender las características principales de los probables responsables de delitos, iniciados, procesados o sentenciados, según sea el caso, medios de identificación, recursos, así como características de tiempo, modo y lugar de operación.

ARTÍCULO 104. El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá un programa permanente de estudios para el conocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos.

TÍTULO CUARTO DE LAS CORPORACIONES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 105. Las Corporaciones se integrarán por policías de carrera y personal sin carrera policial que se regirán en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos, salvo en lo que respecta al sistema de carrera policial que se será sólo aplicable a los primeros.

Los cargos que conforman la estructura de mando de las Corporaciones, se establecerán en el reglamento respectivo, atendiendo a los requerimientos y recursos con que cuenten.

ARTÍCULO 106. Los cargos de la estructura de mando serán de designación directa y podrán ser ocupados por policías de carrera o personal sin carrera policial en los términos del reglamento respectivo, mismo que deberá establecer los requisitos de grado para el personal de carrera y perfil que deberá cubrir el personal sin carrera policial.

ARTÍCULO 107. Las Corporaciones podrán establecer remuneraciones complementarias para el personal de carrera que ocupe los distintos cargos de su estructura de mando conforme a su reglamento interior.

ARTÍCULO 108. El personal de la estructura de mando podrá ser libremente removido por el titular de la Corporación, procediendo:

I. Para el Policía de Carrera, la liquidación proporcional por la remuneración complementaria con relación al tiempo que lo desempeñó, y su permanencia en la Corporación gozando de la remuneración correspondiente a su grado; y

II. Para el personal sin carrera policial, el finiquito correspondiente y su separación inmediata de la Corporación.

ARTÍCULO 109. Los nombramientos que se expidan para la estructura de mando, no están vinculados a la carrera policial, por lo que éstos son independientes de aquellos que se expiden a los policías a su ingreso de la carrera policial.

ARTÍCULO 110. Las Corporaciones, de acuerdo a sus propias características y recursos presupuestales, adoptarán la escala Básica, Intermedia o Jerárquica Referencial en su estructura orgánica, conforme a lo que determine su reglamento respectivo, cuidando en todo caso la correspondencia de Categoría y Grado y la misma nomenclatura en base a las siguientes categorías:

I. Escala Básica, comprende:

- a. Comisario;
- b. Inspector;
- c. Oficial; y
- d. Policía;

II. Escala Intermedia, comprende:

- a. Comisario:
- b. Inspectores:
 - i. Inspector, y
 - ii. Subinspector.
- c. Oficiales:
 - i. Oficial, y
 - ii. Suboficial.
- d. Policía
 - i. Policía Primero;
 - ii. Policía Segundo;
 - iii. Policía Tercero, y
 - iv. Policía.

III. Escala Jerárquica Referencial, comprende:

- a. Comisario:
 - i. Comisario General;
 - ii. Comisario Jefe, y

- iii. Comisario.
- b. Inspectores:
 - i. Inspector General;
 - ii. Inspector Jefe, y
 - iii. Inspector
- c. Oficiales:
 - i. Subinspector;
 - ii. Oficial, y
 - iii. Suboficial.
- d. Policía:
 - i. Policía Primero;
 - ii. Policía Segundo;
 - iii. Policía Tercero; y
 - iv. Policía.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA COMUNITARIA

ARTÍCULO 111. Los Presidentes Municipales podrán decidir sobre la pertinencia de implementar modelos de policía comunitaria, en cuyo caso deberán determinar e instrumentar los lineamientos para selección o capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.

ARTÍCULO 112. Entre los modelos que se pueden implementar se encuentran:

- I. Policía de barrio; policía asignado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión le permite la identificación y constante comunicación con sus habitantes;
- II. Módulos de seguridad; instalaciones municipales destinadas a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía; y
- III. Los demás que determinen los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 113. La Secretaría de Seguridad Ciudadana auxiliará a los Presidentes Municipales cuando así lo soliciten, en el diseño de los modelos de policía comunitaria.

TÍTULO QUINTO DE LOS POLICÍAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS

ARTÍCULO 114. Los Policías estatales y municipales sujetarán su actuación observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; cumpliendo en todo momento con los deberes y obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;
- II. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la

seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica y social, preferencia sexual, ideología política, edad o por algún otro motivo análogo;

VI. Desempeñar su servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, debiendo denunciar cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, excepto cuando éstas resulten notoriamente ilegales, así como desempeñar debidamente las comisiones conferidas relacionadas con el servicio;

X. Preservar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos que por razón de su servicio conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XI. Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;

XII. Someterse, en el momento en que sean requeridos, a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determine cada Corporación o el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XIII. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes informativos, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

XIV. Usar en forma debida y cuidar el equipo que le sea proporcionado para el correcto desempeño de su servicio, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y hacer entrega inmediata de él al separarse del servicio;

XV. Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio;

XVI. Portar siempre, durante su servicio, la credencial oficial que lo acredite como miembro de una Corporación de Policía;

XVII. Abstenerse de consumir sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;

XVIII. Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la carrera policial;

XIX. Abstenerse de imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;

XX. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente;

XXI. Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, en los horarios establecidos por la Corporación para tal efecto;

XXII. Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten la correcta prestación del servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;

XXIII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Corporaciones de Policía;

XXIV. Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXV. Entregar sin demora a la autoridad correspondiente todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;

XXVI. Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca la presente Ley y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la carrera policial;

XXVII. Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores;

XXVIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;

XXIX. Tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su ingreso en la Corporación;

XXX. Dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 114 bis. Los agentes de las corporaciones de seguridad pública que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con menores presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Poner al menor, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;

II. Informar al menor, al momento de tener contacto con él sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

III. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

IV. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de menores;

V. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de los menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público; y

VI. Tratar con discreción todo asunto relacionado con menores, evitando su publicidad o exhibición pública.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS POLICÍAS

ARTÍCULO 115. Los Policías de carrera en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, las cuales no podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la Corporación;

II. Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando que corresponda mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste;

III. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

IV. Gozar de igualdad de oportunidades para recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial;

V. Tener registradas en sus expedientes los antecedentes positivos y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;

VI. Tener acceso a su expediente personal e impugnar, en su caso, ante el órgano competente aquello que consideren incorrecto en los términos de los reglamentos respectivos;

VII. Ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos, dotaciones complementarias y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos;

VIII. Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;

IX. Recibir oportunamente el vestuario reglamentario y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado sin costo alguno;

X. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender al grado inmediato superior;

XI. Participar en igualdad de oportunidades en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender en la estructura orgánica;

XII. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales, siempre que los hechos controvertidos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;

XIII. Ser recluso en las áreas especiales, en los casos de que sean sujetos a prisión;

XIV. Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad penal a efecto de obtener la libertad caucional, cuando legítimamente proceda, la Corporación a la que pertenezca deberá cubrir la fianza;

XV. Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad civil, la Corporación a la que pertenezca responderá solidariamente;

XVI. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XVII. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley; los cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;

XVIII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos de las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;

XIX. Contar con un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas, cuya prima deberá ser mayor al que se establezca para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;

XX. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación en los términos de las disposiciones reglamentarias, las cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;

XXI. Recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, sin costo, cuando en el ejercicio de sus funciones sufran lesiones o accidentes;

XXII. Recibir atención psicológica por efectos perjudiciales a su persona derivados de actos en el servicio; y

XXIII. Las demás que esta Ley y los otros ordenamientos legales establezcan.

ARTÍCULO 116. El personal sin carrera policial de las Corporaciones tendrá los mismos deberes y obligaciones que los policías de carrera, excepto aquellos que tengan relación directa con la carrera policial; respecto de sus derechos y relación laboral, se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 117. Las plazas operativas sólo podrán ser ocupadas por policías de carrera, salvo aquellas de la estructura de mando que acepten personal sin carrera policial en los términos del reglamento respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 118. La carrera policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional de los policías, de manera planificada, con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua. Se regulará

conforme a este ordenamiento, a los convenios que en la materia suscriba el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los reglamentos que para cada Corporación se expidan.

ARTÍCULO 119. La carrera policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, evaluación del desempeño, desarrollo y promoción, dotaciones complementarias, estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

ARTÍCULO 120. La Carrera Policial, tiene por objeto:

I. Profesionalizar a los Policías en el estado y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano;

II. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los policías;

III. Alcanzar la profesionalización de las Corporaciones de Policía, para el óptimo desempeño de sus funciones;

IV. El desarrollo integral del personal operativo, garantizando la igualdad de oportunidades en el ingreso, formación y desarrollo, con base en el mérito y capacidad de cada uno de ellos;

V. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías; y

VI. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones.

ARTÍCULO 121. La carrera policial se establece a partir del ingreso, en virtud del nombramiento que otorga la autoridad competente, por medio del cual da inicio la relación administrativa entre el policía y la Corporación, reconociéndosele la calidad de Policía de Carrera al ciudadano así acreditado, de lo cual se derivan obligaciones, derechos, beneficios y prerrogativas que este ordenamiento jurídico le otorga.

ARTÍCULO 122. El Secretario de Seguridad Ciudadana y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán la Carrera Policial en las Corporaciones de Policía en el Estado.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA CARRERA POLICIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 123. La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cada Ayuntamiento adoptará para las Corporaciones municipales una Comisión de Carrera Policial en los términos de esta sección o la figura que decida establecer mediante las normas generales pertinentes, cuidando en todo

momento cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 124. Cada Corporación deberá contar con una Comisión de Carrera Policial, la cual está obligada a informar de todas sus resoluciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 125. El reglamento interior de cada Corporación, establecerá lo relativo a la integración, funcionamiento, operación, desarrollo y control de la Comisión de Carrera Policial. Para la integración deberá considerarse, como mínimo:

- I. El titular de la Corporación, quien fungirá como Presidente;
- II. El responsable del área de formación y capacitación policial de cada Corporación;
- III. Dos representantes ciudadanos, designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana o Presidente Municipal, según corresponda;
- IV. Dos representantes del personal operativo de la Corporación;
- V. En el caso de los municipios, los regidores integrantes de la Comisión encargada de la Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva o los que decida el Ayuntamiento.

El cargo de miembro de la Comisión de Carrera Policial será honorario.

ARTÍCULO 126. La Comisión de Carrera Policial deberá integrar un expediente u hoja de servicio en donde se registre el desarrollo de cada Policía en los requisitos y procedimientos establecidos en la Carrera Policial, así como las sanciones a que se haga acreedor el mismo.

ARTÍCULO 127. La Comisión de Carrera Policial determinará, de manera obligatoria, exámenes toxicológicos, médicos, evaluación del servicio, estudio de personalidad, habilidades psicomotrices de la función policial y los demás que determine de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 128. El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente encargado de:

- I. Conocer y resolver las infracciones o faltas en que incurran los Policías a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y en el reglamento interior, así como a las normas disciplinarias de cada una de las Corporaciones;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los integrantes, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos que de ésta emanen y los demás ordenamientos aplicables, cuando resulte procedente;
- III. Resolver los recursos que interpongan los Policías en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o por la Comisión de Carrera Policial; y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley y reglamentos respectivos.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Corporaciones de Policía y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la misma Corporación; para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los policías y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 129. El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;
- III. Un Vocal, que será el titular del Órgano de Control Interno;
- IV. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo;
- V. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos categoría de oficial o inspector y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos para el año siguiente; y
- VI. Los demás que se establezcan en su reglamento interno. Para cada uno de estos cargos se designará un suplente.

En ejercicio de sus atribuciones, los Ayuntamientos determinarán las instancias encargadas de la disciplina interna de sus Corporaciones de Policía. En tanto no decidan lo contrario, las Corporaciones municipales contarán con su propio Consejo de Honor y Justicia, que se integrará en los mismos términos de lo previsto en este precepto para el Consejo de Honor y Justicia Estatal.

ARTÍCULO 130. El reglamento interior de cada Corporación, establecerá lo relativo al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 131. El Consejo de Honor y Justicia podrá adoptar como medidas preventivas con respecto a los policías, cuando sean sujetos de un procedimiento interno las siguientes:

- I. Solicitar sean asignados a áreas en donde no tengan acceso al uso de armas y vehículos, ni contacto con el público en general, en donde la Unidad de Asuntos Internos vigilará el cumplimiento de tal medida; y
- II. Suspensión, sin goce de sueldo, en tanto dure el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 132. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los policías, y se informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 133. El Consejo de Honor y Justicia será auxiliado por la Unidad de Asuntos Internos o su similar que al efecto se cree en cada una de las Corporaciones en el estado y que se regirá de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 134. Por lo que se refiere a los procedimientos que deba conocer y resolver el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión de Carrera Policial, se aplicará el procedimiento establecido en el

reglamento de la presente Ley que la autoridad competente expida para cada Corporación y supletoriamente el de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro.

ARTÍCULO 135. Contra los actos que dicte o ejecute el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión de Carrera Policial se podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 136. No procederá el recurso de revisión contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 137. Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de la categoría de Policía, las Corporaciones se sujetarán a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 138. El reclutamiento se hará mediante convocatoria abierta y pública que garantice la igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos respectivos. Deberá cumplir como mínimo con las condiciones, estipulaciones e información que a continuación se detallan:

- I. Ser publicada con la debida anticipación;
- II. Señalar de forma precisa el perfil que deberán cubrir los aspirantes y los requisitos para presentar los exámenes correspondientes, así como el número máximo de aspirantes que habrán de ser aceptados;
- III. Estipular la duración y condiciones del curso de formación o capacitación básica que habrán de cursar y aprobar para ingresar;
- IV. Especificar el lugar, fecha y horario de recepción de documentos, aplicación de exámenes y resultado de la elección de candidatos seleccionados para capacitarse;
- V. No exigir aquello que pueda provocar discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad; y
- VI. Las demás que determine cada Comisión de Carrera Policial.

ARTÍCULO 139. La selección es el proceso mediante el cual la Comisión de Carrera Policial elige objetiva e imparcialmente a los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos establecidos para la formación inicial, cubran el perfil solicitado en función de los exámenes y las pruebas aplicadas. Estos aspirantes serán considerados como cadetes.

ARTÍCULO 140. Son requisitos indispensables para ingresar a la formación inicial los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Estado de Querétaro o con una residencia mínima de cuatro años, interrumpida e inmediatamente anterior ala fecha del ingreso;
- III. Acreditar la relación laboral y las actividades que haya desarrollado durante los últimos cuatro años;

IV. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

V. Poseer y haber concluido el grado de escolaridad mínima establecido en el reglamento respectivo, el cual no podrá ser menor a secundaria o su equivalente, reconocido oficialmente;

VI. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; así como no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;

VII. Tener la edad que establezca para tal efecto el reglamento respectivo, la cual no podrá ser menor de 18, ni mayor de 35 años;

VIII. Cumplir con el perfil médico, físico y psicológico que le permita desempeñar correctamente su función;

IX. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

X. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;

XI. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y

XII. Los que cada Corporación establezca como requisitos adicionales, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno y la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 141. La formación inicial es la etapa mediante la cual se forman a los Cadetes, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial preventiva y de tránsito de manera profesional.

ARTÍCULO 142. Cada Corporación elaborará el programa del curso de formación inicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Policial, debiendo contener el sustento teórico práctico en materia policial, de tránsito y de emergencias; el impulso al desarrollo profesional, humanístico, científico, técnico y cultural; el fomento al respeto de los derechos humanos, la autoestima y la reafirmación de la identidad nacional.

ARTÍCULO 143. El curso de formación inicial, será impartido por la dependencia responsable de la formación y capacitación estatal o municipal según corresponda, y deberá cumplir con lo siguiente:

I. Una duración mínima de 1,248 horas, debiendo cubrir con un mínimo de 70% teórico;

II. Las materias necesarias para el conocimiento y uso correcto del equipo y armamento con que contarán para el desempeño de sus funciones;

III. Las materias necesarias para el conocimiento y aplicación del marco normativo que regirá su actuación; y

IV. Las demás que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública o cada una de las Comisiones de Carrera Policial en el estado.

El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios en este rubro, a efecto de que la institución encargada de la formación policial, se haga cargo de la capacitación en los municipios que lo requieran.

ARTÍCULO 144. Las instituciones de formación policial, dentro de sus posibilidades, podrán otorgar un apoyo económico a los cadetes en formación a manera de beca.

El Secretario de Seguridad Ciudadana y su equivalente en los municipios, podrán disponer que los cadetes que se encuentren en el curso inicial para que realicen prácticas de la función que cumplirán al concluir su preparación, en los términos que señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO Y REINGRESO

ARTÍCULO 145. Con el nombramiento, el policía ingresa a la Corporación e inicia la Carrera Policial adquiriendo con éste los derechos de permanencia, formación, promoción, ascensos, dotaciones complementarias y retiro en los términos de los procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 146. Los nombramientos que se expidan por ingreso deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del Policía;
- II. El cargo de Policía;
- III. Fecha y lugar de expedición;
- IV. Leyenda de protesta;
- V. Nombre y firma de quien lo expide; y
- VI. La firma del interesado.

ARTÍCULO 147. Al recibir su nombramiento, el Policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a las leyes que de ellas emanen y a las normas generales del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 148. Es requisito indispensable para ingresar a una Corporación e iniciar la Carrera Policial, el acreditar la formación inicial en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 149. Un policía podrá reingresar a la Corporación en la que ha prestado sus servicios siempre y cuando:

- I. Exista plaza vacante o de nueva creación;
- II. No hayan transcurrido más de dos años de su separación, si así ha sucedido, deberá procederse según lo marque el reglamento correspondiente;
- III. Se le se haya concedido, por una sola vez, la baja de la Corporación y que ésta no fuera ocasionada por mala conducta o inasistencias;
- IV. Presente y acredite los exámenes relativos al último grado en el que ejerció su función;
- V. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso; no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción; y

VI. Cumpla con lo que la Comisión de Carrera Policial establezca como requisitos adicionales para el reingreso, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno.

ARTÍCULO 150. Para efectos de reingreso, el Policía de Carrera que se hubiere separado voluntariamente del Servicio mantendrá, en todo caso, la categoría o grado que hubiere obtenido durante su carrera, en los términos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 151. La capacitación continua y especializada, busca el desempeño profesional de los policías de carrera en todas sus categorías y grados, a través de procesos dirigidos a la actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 152. Las etapas de capacitación continua y especializada se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, congresos, entre otros, que se impartan en las instituciones de formación y capacitación policial, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 153. Los cursos deberán responder al Programa de Carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos de los Reglamentos de cada Corporación.

ARTÍCULO 154. El reglamento respectivo establecerá los procedimientos que garanticen el derecho de los policías de gozar de igualdad de oportunidades para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial.

CAPÍTULO VI DE LAS PROMOCIONES

ARTÍCULO 155. La promoción es el procedimiento mediante el cual los Policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación en el siguiente grado al que ostentan.

ARTÍCULO 156. El reglamento Interno establecerá los mecanismos y criterios que garanticen la transparencia e igualdad de oportunidades en los concursos para la promoción interna, mismos que deberán considerar la antigüedad, trayectoria, capacitación, nivel académico y experiencia, así como los resultados de la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 157. La convocatoria para participar en las promociones para ascender de grado dentro de la carrera policial, será emitida en los términos que establezca el reglamento interior de cada Corporación y deberá garantizar su publicidad.

ARTÍCULO 158. Para ascender en la carrera policial, se procederá desde el grado inferior de la Categoría de Policía, hasta el grado de mayor nivel en la estructura orgánica de la categoría de Comisario, según se establezca en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 159. Para participar en los concursos de promoción, los Policías deberán cumplir con los perfiles de grado, y aprobar las evaluaciones establecidas en los reglamentos y convocatorias respectivas.

CAPÍTULO VII DOTACIONES COMPLEMENTARIAS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 160. El reglamento interior de cada Corporación, establecerá el procedimiento y los requisitos para que la Comisión de Carrera Policial, resuelva sobre el otorgamiento de las condecoraciones, dotaciones complementarias y estímulos a los Policías, basándose en los méritos, los mejores resultados de la capacitación continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN PARA EL SERVICIO

ARTÍCULO 161. La evaluación para el servicio permite a las Comisiones de Carrera Policial valorar, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de cada Policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto.

ARTÍCULO 162. Dentro de la carrera policial todos los que la integran deberán ser sometidos, de manera obligatoria y anual, al procedimiento de evaluación para el servicio, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo, considerando entre otros los siguientes aspectos:

- I. Estado físico y mental;
- II. Desarrollo de su actividad profesional;
- III. Conducta;
- IV. Rendimiento y eficiencia en el servicio; y
- V. Preparación académica.

ARTÍCULO 163. Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía Preventivo de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el desempeño de sus funciones, cargo, grado o comisión, así como los demás requisitos de los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada y desarrollo y promoción, en su caso.

ARTÍCULO 164. Los Policías Preventivos, serán citados para las evaluaciones respectivas en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión Local, se les tendrá por no aptos.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 165. El régimen disciplinario es un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los Policías sea apegada a derecho, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética y a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 166. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones, viole las leyes y normas disciplinarias aplicables.

ARTÍCULO 167. Los reglamentos respectivos establecerán las conductas que se consideren faltas a los deberes y obligaciones del policía, debiendo contemplar cuando menos las siguientes:

I. Faltar a sus servicios por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada o acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;

II. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito o que al saber de éstas no las hiciera del conocimiento del superior jerárquico de quien las dicte o ejecute;

III. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores jerárquicos, compañeros, los familiares de unos u otros o contra los ciudadanos, dentro o fuera de las horas de servicio;

IV. Portar el arma de cargo fuera del horario o lugar de servicio;

V. Poner en peligro a los particulares por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;

VI. Abstenerse de cumplir o abusar de sus facultades como servidor público, con el fin de obtener beneficios por sí o por interpósita persona;

VII. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio, dentro o fuera de su centro de trabajo;

VIII. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le fuera impuesto;

IX. Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

X. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XI. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento, salvo orden de autoridad competente y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;

XII. Trafique o proporcione información de exclusivo uso de la Corporación, ya sea para beneficio personal o de terceros o en perjuicio de terceros;

XIII. Entregar o utilizar documentación alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la Corporación;

XIV. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, firmar por otro Policía la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;

XV. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XVI. Solicite u otorgue dádivas a consecuencia de la asignación de comisiones, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XVII. Sustraer, ocultar intencionalmente o causar dolosamente daño al equipo de trabajo que hubiere recibido para el desempeño de su función, al de sus compañeros y demás personal de la Corporación;

XVIII. Perder o dañar el armamento y equipo a su cargo;

XIX. Violentar los derechos fundamentales o la integridad de las personas detenidas;

XX. Sustraiga, oculte, extravíe, altere o dañe cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;

XXI. Reincidir en conductas leves o contar con más de dos suspensiones en un periodo de dos años;

XXII. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la Corporación;

XXIII. Por infracciones o faltas a los deberes establecidos en la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

XXIV. Por actos u omisiones de los que puedan derivarse probables responsabilidades penales o administrativas; y

XXV. Por las demás que por su naturaleza resulten de igual o mayor gravedad a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 168. Los reglamentos respectivos establecerán la gravedad de las faltas y en función de esto, las sanciones y correctivos disciplinarios que les correspondan, así como el plazo para su ejecución e informe a los órganos competentes.

ARTÍCULO 169. Las sanciones y correctivos disciplinarios consistirán en:

I. Correctivos disciplinarios:

a. Amonestación; y

b. Arresto de 5 hasta 36 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a la comunidad;

II. Sanciones:

a. Multa de 1 día a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;

b. Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales;

c. Reparación del daño;

d. Destitución; y

e. Inhabilitación.

ARTÍCULO 170. La Comisión de Honor y Justicia impondrá las sanciones que correspondan a la conducta del policía, considerando las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socio-económicas del Policía;

III. El grado en la estructura orgánica, los antecedentes y las condiciones del Policía;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 171. El Consejo de Honor y Justicia de cada Corporación determinará la aplicación de una suspensión temporal del policía sujeto a procedimiento cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o representa un riesgo para la sociedad.

Esta suspensión temporal tendrá carácter preventiva y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

ARTÍCULO 172. El Consejo de Honor y Justicia elaborará un archivo de sanciones e informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública y a la Comisión de Carrera Policial sobre las resoluciones que emita, exponiendo las causas que las motivaron.

CAPÍTULO X SEPARACIÓN Y RETIRO

ARTÍCULO 173. Con la separación y retiro cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el Policía y la Corporación de manera definitiva. Será la Comisión de Carrera Policial quien emita la constancia de separación y retiro.

ARTÍCULO 174. La separación y retiro del Policía puede ser por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas en la presente Ley, a fin de preservar los requisitos de permanencia en la Carrera Policial y los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 175. Son causales de separación y retiro:

I. Ordinarias:

- a. Renuncia;
- b. Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y
- c. Jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global;

II. Extraordinarias:

- a. Incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía.

ARTÍCULO 176. Son requisitos de permanencia los siguientes:

I. No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente;

II. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes;

III. No consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio;

IV. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función;

V. Someterse y aprobar los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables determinados por la Corporación, la Comisión de Carrera Policial o los Consejos de Seguridad Pública;

VI. Lograr la promoción en los tiempos máximos establecidos para cada grado en los reglamentos respectivos;

VII. Cumplir los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y

VIII. Los demás que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 177. Los Policías podrán ser separados de su cargo y grado si no cumplen con los requisitos de permanencia de la carrera policial y lo establecido en los reglamentos vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en su Corporación, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 178. Los prestadores del servicio de seguridad privada en el Estado, se regirán en lo conducente por esta Ley, así como por los demás ordenamientos legales que les resulten aplicables, debiendo ajustar todos sus actos a la legalidad.

Las disposiciones que emitan los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán estar apegadas a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 179. Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado, requieren para su operación de la autorización y registro que para tal efecto expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y en su reglamento.

ARTÍCULO 180. Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado con autorización de las autoridades federales no estarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 181. Los servidores públicos de la Federación, Distrito Federal, de los Estados y los Municipios o los miembros de sus respectivos cuerpos de seguridad pública, no podrán ser, por sí o por interpósita persona, propietarios, accionistas, empleados, agentes, promotores, consultores, consejeros o asesores de los prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 182. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, sus prestadores coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública en los casos de urgencia, siniestro, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTÍCULO 183. Las relaciones de trabajo entre las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada y quienes laboren para ellos, serán reguladas conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso el Estado será parte de las relaciones laborales ni tendrá responsabilidad en las relaciones establecidas entre los prestadores de seguridad privada y sus elementos, así como tampoco con los usuarios.

ARTÍCULO 184. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá integrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada, en los términos del reglamento respectivo e informar a quien lo solicite, sobre las empresas o personal de seguridad privada que cuente con la autorización y registro correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES

ARTÍCULO 185. Las autorizaciones y habilitaciones que otorgue la Secretaría de Seguridad Ciudadana son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en los términos señalados en las mismas.

Las autorizaciones serán anuales y deberán refrendarse en los meses de enero y febrero de cada año, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Previo al otorgamiento de la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá escuchar la opinión de la autoridad de seguridad pública del municipio en que haya de realizar sus actividades el prestador de servicio de seguridad privada.

ARTÍCULO 186. Para la expedición de las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada, se requiere, en el caso de las personas físicas, ser ciudadano mexicano por nacimiento y en el caso de las personas morales deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, contar con domicilio legal, social y fiscal en la entidad, así como presentar la solicitud y requisitos señalados por el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 187. Cuando sea procedente la autorización y registro para la prestación de servicios de seguridad privada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana previo el pago de los derechos respectivos, expedirá, para cada caso, el documento en el que se contengan las condiciones a las que deberá sujetarse el servicio de que se trate.

ARTÍCULO 188. La Secretaría de Seguridad Ciudadana emitirá, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el Reglamento respectivo, en favor de las personas físicas interesadas en prestar servicios en las empresas de seguridad privada, credenciales de habilitación en las modalidades siguientes:

I. De Vigilante, quien desempeñará exclusivamente la función de vigilar y proteger bienes muebles e inmuebles; y

II. De Guardia de Seguridad, quien podrá desempeñar la función de vigilante además de todas aquellas que estén previstas en las modalidades que establezca el reglamento respectivo.

El personal de seguridad privada habilitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá cambiar de categoría cuando cumpla con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 189. Son obligaciones de las empresas de seguridad privada en el Estado, las siguientes:

I. Contar con la autorización y registro otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

II. Cumplir con los términos en que se haya otorgado la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada;

III. Atender y cumplir oportunamente las solicitudes de auxilio hechas por las autoridades de seguridad pública;

IV. Tener y utilizar el equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;

V. Conservar y exhibir permanentemente en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales, la autorización y registro para prestar servicios de seguridad privada y abstenerse de permitir que éstos sean utilizados por terceras personas para operar en dicha actividad;

VI. Señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;

VII. Permitir y facilitar la inspección que realicen las personas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VIII. Refrendar cada año su autorización ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo señalado por esta Ley;

IX. Solicitar modificación de autorización en caso de pretender realizar actividades adicionales a lo autorizado;

X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;

XI. Tomar el curso de formación en materia de seguridad que al efecto implemente la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XII. Diseñar e instrumentar programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, el que se someterá a la autorización y revisión periódica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XIII. Enterar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, los cambios en la relación de sus capacitados y de los usuarios del servicio de seguridad privada;

XIV. Aplicar los manuales de organización y procedimiento autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XV. Proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública los datos para el registro de su personal, armamento y equipo, así como la información que le sea solicitada por esta autoridad;

XVI. Dar aviso por escrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, de los cambios que se produzcan en el registro de su personal, armamento y equipo;

XVII. Rendir informes pormenorizados de sus actividades ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana mensualmente o cuando ésta se lo solicite;

XVIII. Informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas y uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación;

XIX. Dar aviso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en un plazo no mayor a cinco días hábiles en que ocurran, las altas, bajas e incidencias de su personal, los cambios al inventario de armas y municiones y las formas de su adquisición; las adquisiciones o enajenaciones de equipo, así como de los lugares autorizados para la práctica de tiro con arma de fuego;

XX. Avisar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles los cambios de domicilio legal, fiscal o de aquel en el que ordinariamente realicen su actividad, así como todos los datos referentes a su identificación y localización;

XXI. Informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a su acta constitutiva o a los estatutos, la suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según corresponda;

XXII. Utilizar solamente el emblema, escudo y colores autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XXIII. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado, salvo requerimiento de autoridad competente;

XXIV. Informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de los animales que utilicen en su trabajo, los cuales deberán de contar con los certificado de salud y de entrenamiento que la misma determine;

XXV. Reportar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, anexando copias certificadas por el Ministerio Público de las constancias que acrediten los hechos;

XXVI. Respecto del personal que asigne a la prestación de servicios de seguridad privada estará obligada a:

- a. Contratar para la prestación de los servicios de seguridad privada, únicamente a personas que cuenten con la credencial de habilitación vigente;
- b. Vigilar que se porte únicamente las armas autorizadas; utilice y porte sólo el uniforme, colores, emblema, logotipo, siglas y credencial de habilitación que le hayan sido aprobados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- c. Permitir que se someta a los exámenes que determine la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- d. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en contra de su personal por razones de su servicio; y
- e. Responder solidariamente por los daños y perjuicios que llegarán a causar en el cumplimiento del servicio;

XXVII. Respecto de los vehículos que asigne a la prestación de los servicios de seguridad privada, estará obligada a:

- a. Acreditar que son de su propiedad o que tiene la legal posesión y que se encuentran inscritos en el Padrón Vehicular Estatal;
- b. Rotularlos de acuerdo a las especificaciones que autorice la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- c. Abstenerse de colocar en ellos mecanismos generadores de sonidos intensos para señales acústicas; y
- d. En su caso, solicitar autorización a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para portar torretas;

XXVIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la inclusión en el registro estatal de empresas de seguridad privada;

XXIX. Presentar un listado de sus clientes, en el plazo u ocasión que así lo solicite la Secretaría; y

XXX. Las demás previstas en este ordenamiento, el reglamento respectivo o en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 190. El Personal que preste el servicio de seguridad privada tendrá las siguientes obligaciones:

I. Presentar y aprobar los cursos, exámenes o evaluaciones, en los tiempos y formas que indique la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

II. Notificar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier cambio respecto a la información proporcionada para la obtención de su habilitación;

III. Portar durante la prestación del servicio, su credencial de habilitación y mostrarla cuando le sea requerida por la autoridad competente;

IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;

V. Informar al titular de la empresa a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; y

VI. Denunciar ante el Ministerio Público, la pérdida, robo o destrucción de la credencial de habilitación y con copia del documento certificada por el mismo funcionario, solicitar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana la reposición.

ARTÍCULO 191. Queda estrictamente prohibido a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado y, en lo conducente, a su personal:

I. Prestar servicios sin contar con la autorización y registro o habilitación, en su caso, otorgados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

II. Prestar servicios sin tener vigente la autorización o habilitación otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III. Ejercer funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública federal, estatal o municipal o las fuerzas armadas nacionales;

IV. Proporcionar información relacionada con el servicio que presta sin requerimiento de autoridad competente;

V. Usar emblemas oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países; sólo podrán utilizar lo autorizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VI. Proporcionar información, documentación y/o datos falso o alterados para obtener la autorización o refrendo correspondiente;

VII. Portar o poseer, armamento sin la autorización que para ello expida la autoridad competente u omitir manifestarlo en el informe correspondiente;

VIII. Utilizar para la prestación de sus servicios vehículos que no cuenten con identificación visible, o con el número de autorización;

IX. Utilizar en su razón social, papelería, documentos de identificación, instalaciones, insignias, colores, vehículos, vestimenta y demás bienes del prestador de servicio, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";

X. Asignar a la prestación de servicios de seguridad privada a personas que no cuenten con la credencial de habilitación vigente; y

XI. Establecer o fijar oficinas y centros de operación en casas habitación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 192. Queda estrictamente prohibido al personal que preste el servicio de seguridad privada a que se refiere la presente Ley, lo siguiente:

I. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas al desempeño de sus funciones;

II. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria;

III. Resultar positivo en el examen toxicológico aplicado por la autoridad competente dé resultado positivo; y

IV. Utilizar en su vestimenta y demás bienes, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal, el término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada".

ARTÍCULO 193. Cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a la presente Ley, imponga al prestador de servicio de seguridad privada el cumplimiento de alguna obligación que no tenga expresamente previsto un plazo para su cumplimiento, la propia Secretaría lo señalará prudentemente de acuerdo a la naturaleza de la obligación.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 194. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este título será sancionado mediante:

I. Amonestación por escrito y apercibimiento de sanción mayor;

II. Arresto de cinco y hasta por treinta y seis horas;

III. Multa de dos y hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;

IV. Suspensión de treinta días naturales y hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales de la habilitación o autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;

V. Revocación de la habilitación o autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Clausura temporal de treinta días naturales y hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada; y

VII. Clausura definitiva de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 195. Las sanciones anteriores serán impuestas con motivo de las quejas o denuncias presentadas y comprobadas o de las inspecciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en ejercicio de las facultades contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 196. Para la determinación de las sanciones, se deberá considerar:

I. La condición económica del infractor;

II. La reincidencia;

III. El grado de afectación provocado a la reputación de los servicios de seguridad privada, a la seguridad y a la confianza de sus usuarios; y

IV. La gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 197. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá publicar y difundir en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” o a través de los medios escritos y electrónicos de que disponga, el nombre, razón o denominación social, de las empresas que se encuentren autorizadas y registradas para la prestación de servicios de seguridad privada, así como las sanciones a que se hagan acreedoras por el incumplimiento de la presente Ley o sus reglamentos.

ARTÍCULO 198. Se sancionará con amonestación por escrito y apercibimiento a quien incurra en la inobservancia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV, XXIX ó 190 fracciones I y IV.

ARTÍCULO 199. Se sancionará con amonestación por escrito y multa de dos y hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, a quien incurra en la inobservancia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXV ó 190 fracciones II, III, V y VI.

ARTÍCULO 200. Se sancionará con apercibimiento y multa de cien y hasta mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, a quien incurra en la inobservancia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones III, XXVI inciso a), XXVI inciso c), XXVI inciso d), XXVI inciso e), XXVII inciso a), XXVII inciso b), XXVII inciso c), XXVII inciso d) y XXVIII.

ARTÍCULO 201. Se sancionará a las empresas de seguridad privada con clausura temporal y multa de mil y hasta dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, cuando incurran por primera vez, en el supuesto del artículo 191 fracción II.

ARTÍCULO 202. Se sancionará a las empresas de seguridad privada con clausura temporal y multa de mil a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, que incurran en el supuesto del artículo 191 fracción I.

ARTÍCULO 203. Se sancionará al personal de servicio de seguridad privada con multa de diez y hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, que incurra por primera vez, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 191 en sus fracciones I y II.

ARTÍCULO 204. Se sancionará con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, a quien reincida por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y/o 190 fracciones I y IV.

ARTÍCULO 205. Se sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se revocará la autorización a las empresas de seguridad privada, dándose parte al Ministerio Público, cuando se incurra en el supuesto del artículo 191 fracción III.

ARTÍCULO 206. Se sancionará con multa de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, suspensión de la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra por primera vez en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones II, VII, VIII, XXII, XXIII, XXVI inciso b) y/o 191 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

ARTÍCULO 207. Se sancionará con multa de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, suspensión de la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a

quien incurra en reincidencia por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones XXIV, XXVII inciso b) y XXIX y/o 191 fracciones IV, V, VII, VIII y X.

ARTÍCULO 208. Se sancionará con multa de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, suspensión de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra en reincidencia, por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones XXVI inciso a), XXVI inciso b), XXVI inciso c), XXVII inciso a), XXVII inciso c), XXVII inciso d) y XXVIII.

ARTÍCULO 209. Se sancionará con suspensión de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, duplicándose las sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 fracciones II y XXII.

ARTÍCULO 210. Se sancionará con suspensión de la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra en reincidencia, por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IV, V, VI, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVI inciso d), XXVI inciso e) y/o 190 fracciones II, III, V y VI.

ARTÍCULO 211. Se sancionará con suspensión de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal a quien incurra en reincidencia, por segunda vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

ARTÍCULO 212. Se sancionará a las empresas de seguridad privada con arresto a su propietario y se duplicarán las sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 191 en sus fracciones I y II.

ARTÍCULO 213. Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada con multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se duplicarán las otras sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia, por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones III, VII, VIII, XXIII y/o 191 fracciones VI y XI.

ARTÍCULO 214. Se sancionará al personal de servicio de seguridad privada con arresto y se duplicarán las sanciones antes impuestas a quien incurra en reincidencia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 191 en sus fracciones I y II.

ARTÍCULO 215. Se sancionará al prestador de servicios con multa de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se duplicarán las otras sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por primera vez en el supuesto del artículo 191 fracción IX.

ARTÍCULO 216. Se sancionará al prestador de servicios con multa de ochocientos a tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se duplicarán las otras sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por segunda vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IV, V, VI, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX y/o 190 fracciones I, II, III, IV, V y VI y/o, en el supuesto establecido en el artículo 191 fracción V.

ARTÍCULO 217. Se sancionará con clausura definitiva y se revocará la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada, a quien reincida por tercera vez,

en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 190 en sus fracciones I, II, III, IV y V y/o en el supuesto establecido en el artículo 191 fracción V.

ARTÍCULO 218. Se sancionará con clausura definitiva y se revocará la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada, a quien reincida por segunda vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones II, III, VII, VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI inciso a), XXVI inciso b), XXVI inciso c), XXVI inciso d), XXVI inciso e), XXVII inciso a), XXVII inciso b), XXVII inciso c), XXVII inciso d) y/o 191 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

ARTÍCULO 219. Se revocará la habilitación a quien incurra en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 192 en sus fracciones I, II y III.

Se sancionará con clausura definitiva a quien reincida por segunda vez en la inobservancia del artículo 191 fracción I.

Se sancionará con clausura definitiva y se revocará la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada, a quien reincida por segunda vez en la inobservancia del artículo 191 fracción II.

ARTÍCULO 220. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se revocará la habilitación al personal de servicio de seguridad privada, dándose parte al Ministerio Público, cuando se incurra en el supuesto del artículo 191 fracción III.

ARTÍCULO 221. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será evaluada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana pudiendo ésta incrementar la multa aplicada anteriormente al infractor, sin exceder los límites permitidos por la presente Ley y/o negar la revalidación correspondiente de la autorización, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Se entiende por reincidencia, la comisión de una misma infracción por dos o más ocasiones en un período de 365 días naturales.

ARTÍCULO 222. En los casos en que la presente Ley, prevea diversas sanciones para la misma infracción, la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrá elegir la que resulte aplicable tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 196, pero por ningún motivo podrán imponerse dos o más sanciones a la misma infracción.

ARTÍCULO 223. En los actos de inspección y las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se cumplirá con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de octubre del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos respectivos establecerán los plazos para implementar el servicio de carrera policial, así como los mecanismos para migrar a la estructura orgánica que se determine para cada Corporación con base en la presente Ley; además en éstos se podrán poner criterios de única aplicación para que los Policías concursen para ocupar grados no continuos en la estructura orgánica.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La sombra de Arteaga” de fecha 20 de marzo de 1997, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las empresas de servicios de seguridad privada que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobernador del Estado deberá expedir en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, entre tanto seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Corporaciones, en lo que no se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro deberán expedir sus reglamentos municipales respectivos, a fin de que en su esfera de competencia, ejerzan las facultades otorgadas en la presente y ejecuten su debida observancia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales de Seguridad Pública, deberán quedar integrados en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que los Ayuntamientos respectivos establezcan plazos diferentes para ello.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA
DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MA. CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno

Ley Publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 15 de septiembre de 2006 (No.62).

REFORMAS:

Se adiciona el artículo 114 bis. Publicada el 15 de septiembre de 2006 (No.62).